

Montevideo, 19 de mayo de 2020

Sr. Presidente de la Comisión del Senado sobre el Proyecto de la LUC

Senador Dr. Charles Carrera

De mi consideración:

Por la presente, luego de mi exposición ante la Comisión que Usted preside y tal como se acordó en dicha sesión, informo a los Sres. Senadores en relación a los arts. 1, 4, 11 y 17 del Proyecto de la Ley de Urgente Consideración (LUC).

En tal sentido, destaco que, en mi calidad de Director del Instituto de Derecho Penal y Criminología (IDPC) de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República, encomendé que cada uno de los cuatro artículos proyectados fuese analizado por distinto integrante del mismo y transcribo aquí el texto de los estudios así realizados.

Cabe señalar que, según referí en mi comparecencia ante esta Comisión, la Sala del IDPC en la sesión del 12 de febrero del año en curso resolvió por unanimidad de los asistentes: *Se trató el mismo en lo atinente a los arts. 1 a 94. En cuanto a ello, la Sala se pronunció por unanimidad de los presentes rechazando el borrador propuesto por observar – entre otras consideraciones técnicas – que implica la supresión de derechos, vulneración de principios y garantías constitucionales, restricción de libertades e incremento punitivista, alteración inadecuada de los dosimetría de las penas y expansión penal desmedida. Asimismo, se expresó que el borrador en consideración exhibe deficiencias jurídicas así como de rigor científico y también carencias hermenéuticas, primando aspectos meramente políticos. Se concluyó que su implementación legal podría ocasionar graves inconvenientes interpretativos y de aplicación en la praxis forense, así como cuestionables criterios político-criminales de selectividad negativa.*

Posteriormente, se incorporaron modificaciones y agregados al proyecto en ciernes. Lo cual no cambió el tenor fundamental del proyecto de ley sometido a estudio, manteniéndose en los mismos términos lo resuelto por la Sala del IDPC respecto de la primera versión de la proyectada LUC.

El proyecto en lo atinente a Derecho Penal, Seguridad, intervención policial en lo represivo, la temática sobre adolescentes en conflicto con la ley penal y algunos aspectos de la materia procesal penal, merece objeciones al extremo de acarrear el rechazo a la propuesta de ley en ciernes y no se comparte la línea político-criminal que rige a la aludida propuesta legislativa.

Seguidamente, incorporo a la presente los informes antes mencionados:

LEGÍTIMA DEFENSA (art. 1)

El proyecto de Ley Urgente Consideración (LUC) enviado al Parlamento Nacional por parte del Poder Ejecutivo, propone en su artículo 1° de la Sección I “Seguridad Pública”, Capítulo I “Normas penales”, la modificación del instituto de la legítima defensa.

La reforma legislativa proyectada respecto al artículo 26 del Código Penal, merece el más absoluto rechazo, en base a que adolece de deficiencias jurídicas y conceptuales que denotan un escaso –por no decir nulo– rigor científico, en mérito a lo siguiente:

Para nuestro Código Penal la legítima defensa (así como todas las causas de justificación, de inimputabilidad y de impunidad) *exime de pena*, siguiendo la posición doctrinaria del codificador José Irureta Goyena, quien sostenía que en tal caso no hay delito. Ya sea por enervar la antijuridicidad de la conducta –teoría indiciaria del tipo– o como causa de atipicidad –teoría de los elementos negativos del tipo penal– lo cierto es que el resultado jurídico que trae aparejado la concurrencia de la legítima defensa no es otro que la ausencia de delito y, por consiguiente, la imposibilidad de aplicarle una pena a la persona que actúa amparada por dicha justificante.

Ahora bien, el Proyecto a estudio del Parlamento modifica la redacción del artículo 26 en cinco aspectos: a) la inclusión de una interpretación referida a la racionalidad del medio; b) qué hay que considerar por la palabra “dependencias”; c) la presunción de que concurren los requisitos exigidos por la justificante para los funcionarios del Ministerio del Interior o del Ministerio de Defensa Nacional; d) la misma presunción para los establecimientos que desarrollen actividad comercial, industrial o agraria y; e) la supresión de la legítima defensa de terceros.

A) Interpretación del concepto racionalidad

El Proyecto agrega al artículo 26: *El medio se considerara racional cuando resulte ser una respuesta suficiente y adecuada a fin de conjurar el peligro derivado de la agresión sufrida. Cuando la defensa deba ser ejercida respecto de cualquier derecho de contenido patrimonial, la racionalidad deberá ser apreciada con prescindencia de que no haya existido o ya hubiera cesado una agresión física a la persona que se defiende.*

Sobre este punto resulta innecesario el agregado de lo que debe entenderse por la racionalidad del medio empleado, ya que dicho concepto valorativo que refiere no a la proporcionalidad de los medios defensivos utilizados en el caso, sino a la racionalidad de su necesidad fue perfectamente explicado por la doctrina como muy bien aplicado por la jurisprudencia nacional. Por lo que resulta absolutamente prescindible dicho agregado.

El redactor del proyecto parece desconocer que “racional” califica a la necesidad y no al medio, y que dicho calificativo significa una ampliación del ámbito de la justificación, pues indica que no es preciso que *a posteriori* se compruebe que el medio empleado era estrictamente necesario, sino que basta que en el momento de actuar el sujeto que se defiende, y a la vista de las circunstancias, pueda creer racionalmente. Es decir, en una creencia objetivamente fundada de que es necesario. Por lo tanto, la medida de la necesidad del medio defensivo empleado debe realizarse *ex ante* y conforme a un criterio objetivo. Entiéndase, lo racionalmente fundado para el hombre medio diligente colocado en la situación del autor.

Con respecto a la valoración de la racionalidad de la defensa de cualquier derecho de contenido patrimonial prescindiendo de que no haya existido o ya hubiera cesado una agresión física a la persona que se defiende que incorpora el Proyecto, resulta a simple vista innecesario, ya que – como bien se aprecia – el instituto en cuestión, ante dicha situación, se encuentra subsumido en la expresión *impedir el daño*; lo cual no es otra cosa que la referencia subjetiva, base psíquica del injusto o finalidad perseguida a través del ejercicio del medio empleado racionalmente y que tiene una gran incidencia en la defensa de bienes de índole patrimonial.

B) Descripción acerca de qué se entiende por dependencias

Dentro de las legítimas defensas presuntas – presunción relativa – el Proyecto precisa lo que se debe entender como dependencia de una casa en las zonas urbanas, suburbanas y rurales, incorporando de forma residual lugares similares siempre que tengan una razonable proximidad.

La doctrina jurídico-penal siempre ha entendido que lo que le da el calificativo de dependencia de una morada a un lugar específico es la accesibilidad que ellas permiten respecto del ingreso hasta el corazón del hogar. En las hipótesis propuestas en el citado Proyecto muchos de los lugares no cumplen conceptualmente con el criterio de dependencias.

Sin perjuicio de ello, huelga señalar que la descripción llevada a cabo por el proyectante no resulta taxativa, ya que luego de una detallada descripción de diversos lugares deja abierta la puerta para que otros lugares se incluyan dentro del concepto de dependencias en virtud de la *razonable proximidad* que tengan respecto al hogar, lo que termina generando más dificultades interpretativas para los operadores que la clásica calificación de dependencias.

Los tipos penales tienen que cumplir con el principio de legalidad, el cual exige o reclama una ley escrita y estricta. Claramente, la expresión *razonable proximidad* – expresión hartamente porosa – no cumple ni por asomo con la estrictez que exige el principio de legalidad; lo que de por sí solo fundamentaría lo inadmisibles de lo propuesto en este punto.

C) Presunción de los funcionarios del Ministerio del Interior y de Defensa Nacional

La presunción proyectada resulta impertinente, ya que el funcionario policial que actúe de la forma que el proyecto describe estaría amparado por la causa de justificación *Cumplimiento de la Ley* contemplada prístinamente en el art. 28 del Código Penal, por lo que sería totalmente innecesaria su incorporación.

Lo que se pretende con esta presunción es supeditar la existencia presunta de los requisitos requeridos para la concurrencia de la legítima defensa, siempre y cuando el funcionario actúe dentro del marco legal que le brinda los artículos 3° lit. D y 18 de la Ley N° 18.315 (Ley de Procedimiento Policial), no teniendo en cuenta que la presunciones en Derecho penal son siempre relativas y que a todos los ciudadanos les rige el principio de inocencia, lo que implica que la carga de demostrar la culpabilidad de una persona recaiga en el Ministerio Público a través de un debido proceso legal, donde –en definitiva– un juez resolverá sobre la inocencia o culpabilidad de la persona sometida a juicio a través del dictado de una sentencia definitiva y ejecutoriada.

En otras palabras, si el o los funcionarios actúan cumpliendo los requisitos que reclama la ley para que opere la presunción, estarían actuando dentro del cumplimiento de la ley. Por lo tanto, su conducta será plenamente lícita resultando innecesario el agregado propuesto.

Huelga señalar que si la finalidad de dicha presunción es dotar a los funcionarios enunciados de una mayor protección, lo que no tiene en cuenta es que esa falsa seguridad puede repercutir psicológicamente en el espíritu de los funcionarios al momento de actuar, generando una tendencia proclive al exceso en su actuación profesional, situándolos posteriormente es un escenario procesal donde dicha protección se esfuma como arena entre los dedos y donde lo único que interesará como objeto del proceso es si cumplió o no con las pautas exigidas en la Ley de Procedimiento Policial para ver si su conducta se

subsume o no en la causa de justificación enunciada en el artículo 28 del Código Penal.

D) La presunción para establecimientos comerciales, industriales y agrarios

La incorporación de esta presunción resulta desatinada en virtud que se le brinda mayor protección a los establecimientos indicados que al propio hogar como sagrado e inviolable.

Se aprecia una desmesurada ampliación en cuanto a la entidad de la agresión, dado que alcanza para que opere la presunción de la ocurrencia de los elementos de la justificante con la mera existencia de los medios típicos *violencia o amenazas* en las cosas o personas, o con la generación de una situación de peligro para la vida o demás derechos.

Vale decir, no se requiere la efectiva lesión de un bien jurídico para la aplicación de la presunción, sino que es suficiente con la mera puesta en peligro del bien jurídico a tutelar por parte del agente que defiende el ingreso de los establecimientos detallados en el texto proyectado. Adelantando de esa forma la barrera de la agresión ilegítima y obviando que es posición consolidada de la doctrina nacional e internacional, como de nuestra jurisprudencia, que para que se configure el requisito de la agresión ilegítima se requiere que la misma sea actual e inminente.

La incorporación pretendida marca – a nuestro juicio – un claro exceso.

E) Supresión de la legítima defensa de terceros no parientes

Se observa con preocupación que se suprimió la posibilidad de que alguna persona pueda actuar en defensa de extraños no parientes. Si bien el agregado en relación a los funcionarios policiales y militares hace referencia a la defensa de terceros, no se logra comprender la exclusión de la misma en lo atinente a personas que no detenten la calidad de funcionario policial o militar.

Se ha obviado que en la mayoría de los casos de legítima defensa de terceros no parientes trasunta el fundamento social o colectivo de la legítima defensa que permite una injerencia típicamente relevante en la esfera de

intereses del agresor en aras de la salvaguarda de interés conservado. Esta facultad de salvaguarda ajena, al igual que la facultad de defensa propia, se funda en el principio de responsabilidad por el propio comportamiento organizador plenamente imputable, encontrándose únicamente limitada por el principio de solidaridad mínima.

Conclusión

Por lo expuesto precedentemente, no se comparte la modificación del artículo 26 del Código Penal propuesto por el Poder Ejecutivo en el artículo 1° del proyecto de Ley de Urgente Consideración y, en su lugar, deviene acertado mantener la redacción vigente.

RESISTENCIA AL ARRESTO (art. 4)

En primer lugar, el *nomen iuris* resulta desafortunado. La resistencia, se ha entendido históricamente, tanto en ámbito de la resistencia pasiva como la huida, que es un derecho. El cual en la etapa pre-constitucional fue admitido por la doctrina primero (Locke, Pufendorf, Jhering) y en la jurisprudencia luego. En la etapa constitucional fue consagrado como derecho fundamental en España, Inglaterra, Estados Unidos, Alemania, Portugal, México, Turquía, etc. En nuestro Ordenamiento Jurídico deriva de los arts. 7, 10, 72 y 332 de la Carta Magna.

En segundo lugar, partiendo del contexto normativo constitucional, la criminalización del ejercicio de un derecho fundamental requiere de una norma de textura cerrada que preserve el principio de legalidad estricta, de la que deriva la taxatividad.

El dispositivo a estudio –sin embargo– refiere a la orden de una autoridad pública, y a la *resistencia física* al arresto o huida del concernido, combinándolo en segunda modalidad con el intento de *obstrucción* o *facilitación* de fuga de otra persona. Finalmente, agrava el comportamiento si existiere agresión o atentado contra la referida autoridad pública.

Y bien, pese a la buena intención del precepto, la redacción no se atuvo a la textura normativa cerrada que debe presidir a todo enunciado penal, de modo que habrá de convertirse en un tipo judicial. Ello se ve favorecido por la carencia de requisito normativo del tipo en cuanto, tratándose del ejercicio de un derecho fundamental, debió condicionarse la criminalización a la inexistencia de causa justa o legítima.

En tercer lugar, en el tipo penal se consagra como agregado al art. 173 del CP, que establece el delito de desacato como protector del bien jurídico “Administración Pública” (Título IV).

Esta circunstancia, teniendo presente que el bien jurídico tutelado determina la dirección dogmática del tipo, planteará dificultades en la praxis penal, ya que se superpone su segunda modalidad agravada al delito de atentado previsto en el mismo título –art. 171– con verbos nucleares de idéntica significación a la resistencia física e igual víctima, un funcionario público, soporte de toda autoridad genéricamente aludida en el texto y penado con los mismos guarismos: tres meses de prisión a tres años de penitenciaría.

La agravación tasada de la *resistencia física*, de seis meses a cuatro años, resulta innecesaria si se tiene presente que el delito de atentado, al que se aplica la misma pena que al delito de resistencia proyectado, se agrava por las circunstancias del art. 172 del CP, con lo que se logra el mismo efecto preventivo positivo.

En cuarto lugar, el art. 173 bis agregado no constituye una conducta diferenciada de la desobediencia abierta prevista por 173, numeral 2, del dispositivo vigente, al que se atribuye una pena de tres a dieciocho meses de prisión. Ello significa asimetría y vulneración de la dosimetría de las penas en el mismo cuerpo normativo, generándose una franca contradicción legal.

En quinto término, el texto del proyectado art. 173 bis podría parangonarse a la *resistencia y desobediencia grave a la autoridad*, previsto por el art. 556 del CP Español –en redacción de enero de 2015– que tiene asignada una pena de prisión de tres meses a un año o multa. Obviamente, la pena es

menor a la que prevé el dispositivo comentado y aplica a resistencia que se asimila a desobediencia abierta de nuestro art. 173 numeral 2.

Se citan como ejemplos en la jurisprudencia de ese país: negarse a abandonar una acequia en la que se ocultaban un grupo de sujetos sospechosos de traficar con droga cuando fueron requeridos por la policía (TS 21-10-04), propinar una patada a un policía tras ser detenido (TS 5-2-09), golpear a los agentes aprovechando que le quitaron los grilletes para firmar unas diligencias (TS 5-6-00).

La praxis demuestra que los comportamientos a los que se aplicó el referido art. 550 del CPE son asimilables a los que prevé nuestro art. 173 numeral 2 del CP, señalando la doctrina española que la figura se solapa con el atentado si se ejercitase violencia (a la que prevé la modalidad agravada proyectada), circunstancia que ha generado problemas de concurso aún sin superación jurisprudencial, ya que, al coincidir los bienes jurídicos del delito de resistencia y atentado, el concurso solo podría ser de normas y no de delitos.

Esta última cuestión vuelve ineficaz desde el punto de vista preventivo positivo la criminalización, pues de acuerdo con nuestro art. 57 del CP, solo podrían aplicarse las dos figuras: atentado y resistencia, o atentado y desacato, que se solapan, en la medida en que haya existido la intención de cometer ambos delitos, circunstancia muy difícil de elucubrar en la práctica.

Por estas razones, nuestro Ordenamiento cuenta con los arts. 171-173 que prevén la resistencia como comprensiva de la desobediencia abierta del desacato, y si se ejerciere violencia sobre la autoridad pública la pena es agravada en el delito de atentado.

La consagración de una nueva figura autónoma generaría una falta de dosimetría penal, afectaría la necesidad de textura cerrada de las normas penales y, en la praxis, crearía problemas de concursos de normas o delitos que podrían llevar a la inaplicación.

Para resumir, el nuevo delito tiene un *nomen iuris* desafortunado, resulta sobreabundante o superfetado en relación a la normativa penal vigente y podría resultar pragmáticamente contraproducente.

Esto es, enviaría un mensaje de capacidad de respuesta operativa, que - en los hechos- si se probare causa legítima de la resistencia, podría volverse -a lo menos- inocuo.

AGRAVIO A LA AUTORIDAD POLICIAL (art. 11)

El artículo 11 del proyecto de la Ley de Urgente Consideración agrega al Código Penal el artículo 173 bis denominado “Agravio a la autoridad Policial”: *El que obstaculice, menosprecie agravie, atente, arroje objetos, amenace, menoscabe, insulte o afrente, por palabras escritos o hechos a un funcionario policial en ejercicio de sus funciones o con motivo de estas, será castigados con una pena de 3 a 12 meses de prisión.*

El referido artículo –con otra redacción– vuelve a revivir el viejo delito de desacato por ofensas, el cual fue derogado por la ley 18.515 de fecha 26/07/2009. Tal derogación fue, entre otros motivos, a consecuencia de un reclamo de larga data de la dogmática penal, siendo su redacción actual la que requiere *por medio de ofensas reales*.

Por su parte, la ley 19.580 de Violencia hacia las Mujeres basada en Género incorporó por su artículo 85 un inciso al artículo 173 del CP regulando el delito de desacato a *quien incumpliera una medida cautelar impuesta judicialmente en procesos de protección ante la violencia basada en género doméstica o sexual*.

Los policías –funcionarios públicos– se encuentran comprendidos en la actual redacción del artículo 173 del Código Penal.

A su vez, la ley 19.210 de fecha 28/08/2013, de Faltas y Conservación y Cuidado de los espacios públicos, protege a los funcionarios policiales en el ejercicio de su función en su artículo 360 numeral 2, estableciendo como falta

“Agravio u omisión de asistencia a la autoridad”: El que agraviare a la autoridad legítimamente investida.

Además, en lo referente a las circunstancias agravantes genéricas de la pena reguladas en el artículo 47 del Código Penal, en su inciso 13 contempla a los funcionarios policiales, aumentando la pena cuando el delito se ejecutara en desprecio o con ofensa de la autoridad pública, o en el lugar en que se halla ejerciendo funciones.

Los funcionarios policiales ya se encuentran protegidos en su labor por los tipos penales mencionados, por la ley de actuación policial y lo previsto en el artículo 28 del Código Penal (Cumplimiento de la Ley). De lo que viene de relacionarse surge en forma prístina que los mismos en su desempeño se encuentran ampliamente protegidos.

La construcción del tipo penal que se pretende es innecesaria, ya que las conductas que describe en extenso son las constitutivas del artículo 173 vigente.

La técnica utilizada no es adecuada, pretendiendo regular todas las situaciones fácticas utilizando una multiplicidad de situaciones concretas. No es de sana Política Criminal que se legisle a nombre propio —para un sector en particular de los funcionarios públicos— generando una desproporción exagerada para un grupo de ciudadanos. Tal forma de construir tipos penales desprestigia al sistema penal, creando parcelas de desigualdad entre los ciudadanos. Por lo tanto, existirán funcionarios públicos de primera y de segunda categoría.

Los verbos nucleares del proyecto de ley ya se encuentran estipulados en el delito de desacato previsto en el artículo 173 vigente.

El bien jurídico a proteger —la Administración Pública— en el capítulo correspondiente del Código Penal resulta a las claras suficiente en tanto comprende a los funcionarios policiales.

La Política Criminal de un Estado de Derecho debe buscar el justo equilibrio en la protección de los bienes jurídicos, no siendo admisible que establezca desigualdades entre los sujetos de derecho.

Este proyecto de ley toma la senda errada de crear nuevos tipos penales bajo la premisa de una lucha contra el aumento de la criminalidad mediante la errónea idea de que la creación de tipos penales se encuentra directamente relacionada a una merma de los hechos delictivos; afirmación carente de fundamento empírico cuando, muy por el contrario, los estudios criminológicos y la práctica penal demuestran claramente la falacia de tal afirmación.

Si efectuamos una mirada de la Política Criminal de las últimas décadas contemplamos en forma reiterada la inexplicable creación constante de nuevos tipos penales, aumentando en forma desmesurada la potestad punitiva del Estado y reduciendo garantías mediante la constricción de derechos ciudadanos.

Se pretende dar un mensaje por demás ilusorio, transformando al Derecho penal a la categoría de un Derecho meramente simbólico y de *Marketing*. Con ello quizá queriendo hacer creer a los ciudadanos que la seguridad o inseguridad tiene una estrecha relación con la creación de nuevos tipos penales. Los profesionales del Derecho penal, así como sociólogos y criminólogos –entre otros– entienden que la criminalidad es multifactorial. Un país que se precie de una buena Política Criminal debe inexorablemente atacar los factores que inciden decisivamente en el incremento del flagelo de la criminalidad, en vez de concentrarse equivocadamente en las meras consecuencias.

Para la mayor eficacia de una Política Criminal alcanza con aplicar las normas ya establecidas en el tema que nos ocupa. Lamentablemente, el legislador ha optado por soluciones que ya la realidad demostró su contundente fracaso, evidenciándose que la potestad punitiva del Estado debe tener un límite claro.

El nuevo tipo penal que se pretende introducir por la Ley de Urgente Consideración no toma en cuenta al Derecho Penal en su conjunto y recoge parcelas de la realidad que se contradicen con el ordenamiento penal.

En conclusión, el delito de desacato proyectado es excesivo y exagerado. El cual obedece a un supuesto reclamo de un sector de la sociedad –que toma una pequeña parcela de la enorme realidad– para obtener un tipo penal con nombre propio.

Si pretende una Política Criminal bien fundada y de largo aliento no debería seguirse el camino que propende la ley que se comenta.

TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN Y DE LA SALUD (art. 17)

El art. 17 de la Ley de Urgente Consideración prevé diferentes modalidades delictivas tendientes a brindarles una mayor protección a los trabajadores de la educación y de la salud. Si bien es compartible el espíritu de esta clase de normas en el entendido de que es rechazable toda clase de hechos de violencia contra las personas –más aún cuando están involucrados trabajadores de la enseñanza y la salud– no se concuerda en la creación de un delito para eliminar o minimizar esta clase de conductas, ya que está comprobado que la creación de delitos y el aumento de las penas no provoca un descenso de las conductas indeseadas que se pretenden desalentar, sino que –por el contrario– en muchas ocasiones se obtienen efectos adversos a los deseados por el legislador.

Por otro lado, tampoco se apoya la aprobación del presente artículo, en mérito a que de la lectura del mismo surge que fue elaborado siguiendo una deficiente técnica legislativa, y además porque, en caso de aprobarse, daría lugar a serios problemas interpretativos.

En consecuencia, en el mencionado artículo se establece una serie de acciones nucleares en cascada (hostigar, insultar, atacar físicamente o verbalmente, maltratar, menospreciar o perturbar emocional e intelectualmente

a los trabajadores de la educación o la salud, etc.), resultando algunas de las conductas descritas reiterativas y abarcativas unas de otras al estilo anglosajón, dejando de lado la buena técnica legislativa del modelo continental. A vía de ejemplo, la acción nuclear de insultar sería una forma de atacar verbalmente, de maltratar o menospreciar. Asimismo, desde el punto de vista técnico, no es correcto establecer como acción la perturbación emocional e intelectual, ya que dicho concepto es de difícil determinación, quedando librado al intérprete de turno establecer su alcance y, de esa manera, podrían darse en la práctica interpretaciones muy disímiles. Por lo tanto, resultar en fallos judiciales contrarios en situaciones de similar o igual tenor. Algo similar ocurriría con el requisito de lugar que establece el artículo cuando menciona que la conducta debe darse dentro del establecimiento de enseñanza *o en las inmediaciones del mismo*, debiendo el intérprete –en este último caso– determinar su alcance.

También corresponde señalar que la mayoría de los comportamientos que prevé el artículo proyectado, en la actualidad están abarcados por otros tipos penales. A saber, delitos de amenazas (art. 290), violencia privada (art. 288), lesiones personales (arts. 316 y sgtes.) y daño (art. 358). Sin perjuicio de ello, evidentemente con este Proyecto el Ejecutivo pretende ampliar la barrera punitiva del Estado, creando delitos de peligro abstracto por la mera actividad de forma de captar a aquellas personas que hasta el momento no era posible tipificarles un delito, lo que desde la academia y la Ciencia Penal se rechaza sistemáticamente debido a que esta clase de delitos es inconstitucional y contraria a un Estado democrático, liberal y de Derecho.

Por último, si bien no es necesaria ni conveniente la aprobación de este artículo, para el caso que el legislador entienda lo contrario –y por lo tanto resuelva legislar penalmente sobre el tema– se podría establecer una agravante específica dentro de determinados delitos o una agravante genérica dentro de la Parte General del Código Penal. En consecuencia, se podrían agravar específicamente los delitos de amenazas, violencia privada y lesiones personales cuando los mismos se cometan contra un trabajador de la educación dentro del centro educativo o un trabajador de la salud en el desempeño de su

labor, y en el delito de daño cuando el delito se cometa contra un bien destinado a la educación o a la salud. Otra opción sería consagrar una agravante genérica, agregando en la Parte General del Código Penal un numeral a las circunstancias agravatorias previstas en el art. 47, la cual establezca que se agrava la responsabilidad en caso que el delito se cometa contra un trabajador de la educación dentro del centro educativo, un trabajador de la salud cuando se halle en el desempeño de su labor o contra un bien destinado a la educación o a la salud.

Hago constar que los miembros del Instituto a mi cargo son profesionales que la casi totalidad ejercen primordialmente en materia penal, sea en calidad de jueces, fiscales o defensores públicos y privados. Es decir, que se hallan en él sólidamente amalgamados los roles de acusadores, defensores y decisores en lo penal.

Quienes efectuaron los informes aquí contenidos son profesionales de vasta experiencia y prestigio en el Foro Penal con sólidas carreras en la enseñanza del Derecho Penal y con formación cuaternaria.

Sin otro particular, quedo a disposición saludando a Ud. y a los distinguidos Sres. Senadores integrantes de esta Comisión con mi más alta estima,



Prof. Dr. Germán Aller Maisonnave
Director del Instituto de Derecho Penal y Criminología
Facultad de Derecho - Universidad de la República